



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2038-2018
ÁNCASH**

Suficiencia probatoria

La prueba actuada acredita de manera suficiente la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de peculado que se le imputa. El sistema de tercios en la determinación de la pena, por tratarse de una ley sustantiva, solo es de aplicación retroactiva si favorece al procesado.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

Lima, veintitrés de julio de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por: **i)** la defensa de **Alejandro Alfredo Unzueta Accinelli** contra la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Penal Liquidadora-Sede Central-de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que lo condenó por el delito de peculado agravado, en perjuicio del Estado-Gobierno Regional de Áncash, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por tres años, determinó su inhabilitación por el plazo de dos años y fijó en S/ 45 335.25 (cuarenta y cinco mil trescientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos) la reparación civil, y **ii)** por el representante del **Ministerio Público** contra la pena y el monto de la reparación civil fijada en dicha sentencia. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1. De la defensa de Alejandro Alfredo Unzueta Accinelli

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia y, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, se le absuelva de la acusación en su contra. Sus fundamentos son los siguientes:

1.1.1. No se ha pronunciado sobre la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de peculado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2038-2018
ÁNCASH**

1.1.2. No se han valorado adecuadamente las pruebas acopiadas.

1.1.3. Los informes periciales y la pericia grafotécnica se basan en fotocopias de recibos fedateados por Williams Camones Gonzales, obligado por el presidente Ghilardi Álvarez. Tales recibos apócrifos no tienen orden correlativo y en varios no aparece la firma del recurrente, sino la de la gerente de administración y finanzas, Rosa Yzaga.

1.1.4. Se han tomado como ciertos los testimonios de Juan Damasco Zarzosa Villafán y de Ghilardi Álvarez, pero estos no se ajustan a la verdad. El Informe Especial número 01-2003-02-332, en el numeral 3), señala que ha existido un manejo inadecuado de los fondos por parte del encargado Zarzosa Villafán.

1.2. Del representante del Ministerio Público

Solicita que se declare nula la sentencia en los extremos de la pena y la reparación civil, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.2.1. No se ha motivado debidamente la pena impuesta.

1.2.2. No se han considerado las normas legales. La pena concreta debe determinarse en el tercio intermedio porque el acusado incurrió en las agravantes previstas en los incisos f) y h) del artículo 46 del Código Penal, por lo que solicita que se incremente a ocho años de privación de libertad.

1.2.3. El monto de la reparación civil no es el solicitado en la requisitoria oral. De acuerdo con la pericia contable, lo apropiado asciende a S/ 70 335.25 (setenta mil trescientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos) y la indemnización a S/ 50 000 (cincuenta mil soles); en consecuencia, la suma total sería de S/



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 2038-2018
ÁNCASH**

120 335.25 (ciento veinte mil trescientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos).

Segundo. Contenido de la acusación

El Ministerio Público sostuvo que Alejandro Alfredo Unzueta Accinelli, aprovechando su condición de gerente general del Gobierno Regional de Áncash, se apoderó ilegítimamente de parte de los fondos destinados a cubrir las circunstancias de emergencia de la ciudad de Huaraz –declarada por Resolución Ejecutiva Regional número 0052-Región Áncash, del veintiuno de marzo de dos mil tres–, por el desprendimiento de un glaciar hacia la laguna de Palcacocha.

Con tal propósito, el encausado efectuó retiros de este fondo mediante vales provisionales con cargo a dar cuenta hasta el total de S/ 70 335.25 (setenta mil trescientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos) de los cuales no rindió cuentas, y realizó abandono de cargo el ocho de abril de dos mil tres.

Entonces, se dio por concluida su designación el once de abril de dos mil tres y se le requirió para la entrega formal del cargo, lo cual no cumplió.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** Se acreditó que el procesado, en su condición de gerente general del Gobierno Regional de Áncash, emitió la resolución gerencial de encargatura para el manejo de fondos de emergencia de manera indebida a Juan Damasco Zarzosa Villafán, persona no autorizada ni facultada para ocupar dicho cargo, conforme a los informes periciales de grafotecnia y los documentos oralizados.
- 3.2.** Se acreditó que el acusado solo aprobó el desembolso de S/ 40 335.25 (cuarenta mil trescientos treinta y cinco soles con veinticinco



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2038-2018
ÁNCASH**

céntimos) de los S/ 70 335.25 (setenta mil trescientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos) que los informes, las pericias y las testimoniales indicaron que retiró del fondo de emergencia, ello debido a que en la pericia grafotécnica se menciona que la firma que se le atribuyó en el recibo número 103 por S/ 30 000 (treinta mil soles) no proviene de su puño gráfico.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

4.1. El cuanto a la excepción de prescripción

4.1.1. A la fecha de la comisión de los hechos, el delito de peculado doloso agravado –previsto en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal– estaba sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

4.1.2. La prescripción extraordinaria vence a los quince años – artículo 83 del Código Penal–, que se duplica –por tratarse de un delito cometido por un funcionario público en agravio de patrimonio del Estado (artículo 80 del aludido código)– y opera a los treinta años.

4.1.3. Los hechos imputados datan de enero a abril de dos mil tres. La suspensión del plazo de prescripción se produjo en dos ocasiones porque al recurrente se le declaró reo contumaz en dos oportunidades, desde el catorce de abril de dos mil ocho¹ (en que fue declarado reo contumaz) hasta el cinco de marzo de dos mil doce (cuando se levantó la declaración de contumacia por haberse puesto a derecho²), y desde el treinta de julio de dos mil doce³ (en que se volvió a declarar su contumacia) hasta el catorce

¹ Folio 1422.

² Folio 1538.

³ Folio 1549.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2038-2018
ÁNCASH**

de junio de dos mil dieciocho, en que fue detenido⁴, por lo que el plazo de prescripción de la acción penal aún no ha vencido.

4.2. En cuanto a la condena del acusado Unzueta Accinelli por la comisión del delito de peculado

4.2.1. En autos obran dos informes especiales elaborados por la Gerencia Regional de Control Interno de Áncash: **a)** el Informe Especial número 02-2003-Región Áncash/OCI, del treinta de abril de dos mil tres⁵, y **b)** el Informe Especial número 01-2003-02-5332⁶, del seis de junio de dos mil tres; así como diversos dictámenes periciales, tales como: **i)** el emitido por los peritos contadores de la Repej, Irma Reaño García y Nelly Sánchez Sánchez⁷, del veintiuno de agosto de dos mil tres; **ii)** el Dictamen Pericial número 02-2004-DIRCOCOR.PNP/DIVAMPDICF, del nueve de enero de dos mil cuatro⁸, elaborado por los CPC Daniel Reátegui Palacios y José Pereda Peláez; **iii)** el informe pericial de parte del primero de diciembre de dos mil cuatro⁹, efectuado por la perito contable judicial CPC Yeny Zúñiga Rebaza, y **iv)** el informe pericial contable del diecisiete de julio de dos mil dieciocho¹⁰, realizado por la CPC Dula Florinda Cerrate Ramírez¹¹.

4.2.2. Estos coinciden en concluir que el ex gerente general Unzueta Accinelli emitió irregularmente la Resolución de Gerencia General número 0162-2003-Región Áncash/GRR, del

⁴ Folio 1656 del tomo IV.

⁵ Folios 28 a 33.

⁶ Folios 258 a 269.

⁷ Folios 160 a 169.

⁸ Folios 1240 a 1260.

⁹ Folios 1311 a 1322.

¹⁰ Folios 1731 a 1736 y 1748 a 1753.

¹¹ Ratificado de folios 1741 a 1746.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2038-2018
ÁNCASH**

veinticuatro de marzo de dos mil tres, con omisiones expresas de la Directiva de Tesorería para el año fiscal dos mil tres, que establecía que se debía hacer una descripción del “encargo”, los conceptos del gasto, sus montos máximos, las condiciones a las que debían estar sujetas las adquisiciones y las contrataciones a ser utilizadas, y el tiempo que tomaría el desarrollo de estas. Asimismo, que irregular e ilegalmente solicitó dinero en forma sistemática al “encargado” del Fondo de Emergencia mediante vales provisionales con cargo a dar cuenta, visados por la Gerencia de Administración, hasta por el monto de S/ 70 335.25 (setenta mil trescientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos). El acusado no rindió cuenta de estos montos ni los reembolsó, e hizo abandono de cargo.

4.2.3. Unzueta Accinelli cuestiona estos informes y dictámenes indicando que se han elaborado sobre la base de fotocopias de recibos apócrifos, sin orden correlativo y en varios de los cuales aparece la firma de la gerente de administración; así como el mérito probatorio de las declaraciones de Juan Damasco Zarzosa Villafán y de Ghilardi Álvarez (presidente Regional). Refiere, asimismo, que ellos están involucrados en el manejo irregular de los fondos de la municipalidad.

4.2.4. Empero, los Informes Especiales número 01 y número 02-2003-Región Áncash/OCI, de la Gerencia Regional de Control Interno de Áncash, tienen la calidad de prueba preconstituida, conforme así lo disponen el artículo 11 y el inciso f) del artículo 15 de la Ley número 27785 (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República). Por tanto, se realizan con todas las garantías de ley, y en su condición de prueba preconstituida su valoración solo exige su



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 2038-2018
ÁNCASH**

oralización en el juicio –el presente proceso se rige por las normas del Código de Procedimientos Penales–.

4.2.5. En ambos se menciona que se analizaron las boletas del retiro del dinero y no fotocopias, como afirma el acusado Unzueta Accinelli. La remisión de los anexos de los informes en fotocopias legalizadas para la formalización de la denuncia no implica que el objeto de análisis hayan sido las fotocopias.

4.2.6. Prueba de ello es que, posteriormente, en el mes de diciembre de dos mil tres, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Región Áncash remitió al Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huaraz, a cargo de la instrucción, los originales de los recibos provisionales que sirvieron de sustento a dichos informes, a excepción de los recibos signados con los números 80 y 83, que se remitieron en copia debido a que los originales de estos habrían sido sustraídos por el acusado Unzueta Accinelli, conforme así se desprende del Oficio número 363-2003-REGION ANCASH/ORAJ¹². Los documentos enviados posteriormente fueron utilizados para la elaboración de los dictámenes periciales correspondientes¹³.

4.2.7. El procesado ha brindado distintas versiones. Tanto en su declaración instructiva¹⁴ como en el juicio oral dijo que no había solicitado ni retirado el dinero del Fondo de Emergencia y que no le informaron sobre ello; pero, a su vez, contradictoriamente, señaló que el faltante del dinero fue dispuesto por la Gerencia Regional de Administración y Finanzas para el pago de gastos corrientes (luz, agua, teléfono y

¹² Folios 331 a 345.

¹³ Folios 345 a 347.

¹⁴ Folios 319 a 323.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2038-2018
ÁNCASH**

otros) a cargo de Rosa Yzaga, quien dispuso de ellos porque no le habían llegado los fondos del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, en la continuación de su instructiva (folios 505 a 510), negó haber firmado los recibos, pero a su vez reconoció su firma en los signados con los números 036 y 047, e indicó que no sabía si había rendido cuenta de ellos. Igualmente, refirió que el recibo número 068 se encontraba adulterado y que el número 103 no tenía el sello de su cargo.

4.2.8. Lo cierto es que se advierte que en todos los recibos provisionales cuya autoría se le atribuye aparece su supuesta firma y varios tienen la visación y/o sello de la Gerencia de Administración.

4.2.9. El Dictamen Pericial de Grafotecnia número 396/2004 determinó que las firmas de los recibos con los números 49, 51, 68, 90 y 91, con fechas siete, diez y veintinueve de marzo de dos mil tres y dos de abril de dos mil tres sí provienen del puño gráfico del encausado, y que solo la del recibo número 103 no le corresponde. Y, en cuanto a la adulteración de las fechas, las de los recibos 9 y 068 han sido modificadas, pero no la del recibo 36.

4.2.10. El que algunos de estos tengan la visación de la Gerencia de Administración no lo enerva de responsabilidad penal, puesto que hasta la fecha el acusado no ha sabido justificar la razón de su firma ni acreditar el destino que se le dio al dinero, y se ha limitado a negar la autoría de estos vales pese a los resultados de la pericia grafotécnica.

4.2.11. Por el contrario, los documentos obrantes en autos –i) la Resolución de Gerencia Regional número 0162-2003-RA/GGR¹⁵, del veinticuatro de marzo de dos mil tres, en la que el acusado (entonces



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2038-2018
ÁNCASH**

gerente general regional de Áncash) encargó como responsable del manejo del Fondo de Emergencia y de la ejecución de gastos al servidor (cajero pagador) Juan Damasco Zarzosa Villafán, y dispuso se le girase la totalidad de dichos fondos con cargo de dar cuenta documentada del gasto después de tres días hábiles de terminada la encargatura; e indicó que por el estado y la situación de emergencia no habría límites en las contrataciones y adquisiciones que se efectuasen –lo que infraccionó el artículo 60.2 de la Directiva de Tesorería para el dos mil tres, aprobada mediante la Resolución Directoral número 103-2002-EF/77.15, que establecía que se debía hacer una descripción del “encargo”, los conceptos del gasto, sus montos máximos, las condiciones a las que debían estar sujetas las adquisiciones y las contrataciones a ser utilizadas, y el tiempo que tomaría el desarrollo de estas–; **ii)** el Memorandum número 254-2003-REGION ANCASH/GGR¹⁶, del veinticinco de marzo de dos mil tres, por el cual el acusado dispuso que el jefe de Tesorería girase el cheque correspondiente al Fondo de Emergencia y lo cobrara el mismo día bajo responsabilidad; **iii)** el Oficio número 0266-2003-REGION ANCASH/GRAD¹⁷, por el cual la gerente regional de administración solicitó al acusado Unzueta Accinelli rendir cuenta de los recibos provisionales signados con los números 031, 036, 047, 049, 051, 068, 080, 083, 090, 091 y 103 en el plazo de setenta y dos horas, tal como lo establecía la Directiva de Tesorería para el año fiscal dos mil tres, sin que este cumpliera con rendir cuentas, y **iv)** La Resolución Ejecutiva Regional número 066-2003-REGION ANCASH-PRE, del once de abril de dos mil tres¹⁸, por la cual se dio por concluida su designación como gerente general regional, y la número 0083-2003 REGION ANCASH-PRE, del veintidós de abril de dos mil tres¹⁹, por la cual el presidente del Gobierno Regional de Áncash lo requirió para que cumpliera con efectuar la entrega formal del cargo (entiéndase, con rendición de cuentas) y con señalar domicilio real en la ciudad de Huaraz para ser notificado, lo cual no cumplió– constituyen prueba

¹⁵ Folio 43.

¹⁶ Folio 196.

¹⁷ Folio 74.

¹⁸ Folio 107.

¹⁹ Folio 110.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 2038-2018
ÁNCASH**

suficiente para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de peculado que se le imputa.

4.3. En cuanto a la pena impuesta

4.3.1. Se le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por tres años bajo reglas de conducta, y dos años de inhabilitación conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 36 del Código Penal, concordante con el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, referido a la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado.

4.3.2. A la fecha de la comisión de los hechos, el delito de peculado doloso que se le imputa²⁰ estaba sancionado con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.

4.3.3. En el dos mil tres –en que se cometió el delito–, no estaba vigente el sistema de tercios, previsto en el artículo 45-A del Código Penal, por lo que no corresponde su aplicación, a menos que resulte favorable al reo –por tratarse de una ley sustantiva, puede aplicarse la retroactividad benigna, dispuesta en el artículo 6 del Código Penal–, lo que no es el caso porque se le aplicó la pena mínima conminada.

4.3.4. Sin embargo, el artículo 46 del Código Penal vigente a la fecha de la comisión de los hechos establecía una serie de factores que debían considerarse en la determinación de la pena.

4.3.5. En este caso, el acusado, por su educación (superior), su experiencia y su edad, podía discernir perfectamente la gravedad de su conducta, dado que se trataba de fondos

²⁰ Acusación fiscal de folios 617 a 620.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2038-2018
ÁNCASH**

públicos destinados a cubrir una situación de emergencia social cuya desatención ponía en peligro la seguridad de la población; empero, el procesado menospreció tal circunstancia para favorecer sus propios intereses, por lo que la pena mínima que se le impuso no resulta proporcional y debe elevarse a cinco años de privación de la libertad efectiva.

4.4. Sobre la reparación civil

4.4.1. El Ministerio Público, tanto en su requisitoria oral como en la acusación escrita²¹, solicitó un monto de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) de reparación civil, sin diferenciar a qué concepto señalado en el artículo 93 del Código Penal correspondía –restitución del bien o indemnización por daños y perjuicios–, por lo que se entiende que se trata de un monto total.

4.4.2. En virtud del principio dispositivo –en cuya virtud se confía a las partes procesales el estímulo de la función judicial y la aportación de los materiales sobre los cuales debe versar la decisión del juez– no puede, vía impugnación, solicitar una reparación civil mayor a la que requirió oportunamente.

4.4.3. La parte civil²² no solicitó un monto mayor ni impugnó lo resuelto.

4.4.4. Se ha determinado que se encuentra acreditado que el monto apropiado por el acusado fue de S/ 40 335.25 (cuarenta mil trescientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos).

4.4.5. Cabe señalar que S/ 5000 (cinco mil soles) es un monto exiguo que no compensa el perjuicio causado al Gobierno Regional de Áncash, que por la falta de los fondos de emergencia tuvo que suplir los gastos en que incurrió para

²¹ Folios 1119 a 1122.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 2038-2018
ÁNCASH**

atender la emergencia con otras fuentes de financiamiento. En tal virtud, se debe elevar a S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado a favor del agraviado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Penal Liquidadora-Sede Central-de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo en el que condenó a **Alejandro Alfredo Unzueta Accinelli** por el delito de peculado agravado, en perjuicio del Estado-Gobierno Regional de Áncash, y determinó su inhabilitación por el periodo de dos años.
- II. **DECLARARON HABER NULIDAD** en el extremo en el que le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por tres años y fijó en S/ 45 335.25 (cuarenta y cinco mil trescientos treinta y cinco soles con veinticinco céntimos) la reparación civil a favor del agraviado; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva (que se computará a partir de su ubicación y captura) y fijaron en S/ 50 000 (cincuenta mil soles) el monto total que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado.

²² Folios 116 a 118 y 138.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 2038-2018
ÁNCASH**

III. DISPUSIERON la inmediata ubicación y captura del procesado, y su internamiento en un centro penitenciario para el cumplimiento de la pena impuesta.

IV. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/mirr